

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **044**

Fecha Estado: 21/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020000094900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE FABRICATO COTRAFA	JESUS ALFONSO ALVAREZ RESTREPO	Auto termina procesos por desistimiento tácito	20/09/2022		
05001400302020190001500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SERGIO ALBERTO AGUILAR RODRIGUEZ	Auto termina procesos por desistimiento tácito	20/09/2022		
05001400302020190010500	Ejecutivo Singular	BERNARDO ADOLFO BEDOYA CASTAÑO	CAROLINA TEJADA MEJIA	Auto termina procesos por desistimiento tácito	20/09/2022		
05001400302020190039900	Verbal Sumario	WALTER ADOLFO PINEDA SOTO	SI SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	Auto termina procesos por desistimiento tácito	20/09/2022		
05001400302020190094300	Verbal	JUAN CARLOS BOLIVAR GUTIERREZ	ÁLVARO CARVALJAL VILLEGAS	Auto que acepta desistimiento	20/09/2022		
05001400302020190097300	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE CONSUMIDORES DE MEDELLIN	JANWILLEN MARTINJ VAN CALCAR	Auto que acepta desistimiento	20/09/2022		
05001400302020190097900	Ejecutivo Singular	DIEGO LEON CORREA	JORGE DAVID CHAVEZ MESTRA	Auto que acepta desistimiento	20/09/2022		
05001400302020190100700	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	JULIAN MAURICIO GARCIA GONZALEZ	Auto que acepta desistimiento	20/09/2022		
05001400302020190103100	Ejecutivo Singular	MARIA VICTORIA ALVAREZ HERNANDEZ	JUAN MANUEL RODRIGUEZ ROMAN	Auto que acepta desistimiento	20/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190105600	Ejecutivo Singular	JOSE DANIEL CARDONA FLOREZ	NANCY DEL SOCORRO GACIA BALLESTEROS	Auto termina procesos por desistimiento tácito	20/09/2022		
05001400302020190111900	Ejecutivo Singular	AGROSEMILLAS S.A	POLYTUBOS SOLUTION LIMITADA	Auto termina procesos por desistimiento tácito	20/09/2022		
05001400302020210004200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ALVARO DE JESUS PALACIO RODRIGUEZ	MARIA GRACIELA RODRIGUEZ DE PALACIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	20/09/2022		
05001400302020210037400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	CARLOS M PARRA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	20/09/2022		
05001400302020210037400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	CARLOS M PARRA	Auto aprueba liquidación COSTAS	20/09/2022		
05001400302020210108400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DULCEMARIA CANO MEJIA	HECTOR DE JESUS CANO CORREA	Auto requiere	20/09/2022		
05001400302020210117000	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA	OPTICA VISION ASTRAL	Auto requiere PARTE DEMANDANTE	20/09/2022		
05001400302020210127500	Ejecutivo Singular	banco itau s.a	DIANA CAROLINA GOMEZ GOMEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	20/09/2022		
05001400302020210127500	Ejecutivo Singular	banco itau s.a	DIANA CAROLINA GOMEZ GOMEZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	20/09/2022		
05001400302020220018100	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	NORALBA NIETO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	20/09/2022		
05001400302020220018100	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	NORALBA NIETO	Auto aprueba liquidación COSTAS	20/09/2022		
05001400302020220025200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO	JOSÉ EDUARDO CUETO PRASCA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	20/09/2022		
05001400302020220025200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO	JOSÉ EDUARDO CUETO PRASCA	Auto aprueba liquidación COSTAS	20/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220031700	Ejecutivo Singular	COL-LLANTAS S.A.S.	IMPORTADORA DE LLANTAS DURANGO S.A.S	Auto decreta levantar medida cautelar	20/09/2022		
05001400302020220036300	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL SA	LUIS ALBERTO TANGARIFE PIEDRAHITA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	20/09/2022		
05001400302020220036300	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL SA	LUIS ALBERTO TANGARIFE PIEDRAHITA	Auto aprueba liquidación COSTAS	20/09/2022		
05001400302020220043700	Verbal	LEONOR CAICEDO INESTROSA	NELSON GARCÍA POSADA,	Auto admite demanda	20/09/2022		
05001400302020220044900	Verbal Sumario	JORGE MAURICIO LOPEZ RIOS	PROVICREDITO S.A.	Auto pone en conocimiento	20/09/2022		
05001400302020220049300	Verbal Sumario	JESUS ANTONIO ZABALA PELAEZ	EDUARDO ROBERTO MESA PABON	Auto pone en conocimiento NOMBRA CURADOR	20/09/2022		
05001400302020220051100	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA SA	LUIS FERNANDO LALINDE RIOS	Auto resuelve procedencia suspensión TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE - LEVANTA MEDIDA CAUTELAR	20/09/2022		
05001400302020220053700	Verbal	GYOVANNY CARDONA GIRALDO	NOZA SAS	Auto reconoce personería	20/09/2022		
05001400302020220058500	Verbal	NATALIA GRISALES HENAO	BLANCA CECILIA MEJÍA MONTOYA	Auto admite demanda	20/09/2022		
05001400302020220074700	Verbal	ALANDRA VILLA ARANGO	JOHANA ALEXANDRA VALENCIA SERNA	Auto inadmite demanda	20/09/2022		
05001400302020220076800	Verbal	JAVIER DE J. PUERTA TOBORDA.	ELIANA PATRICIA LOPEZ FIGUEROA	Auto rechaza demanda	20/09/2022		
05001400302020220077700	Amparo de Pobreza	NANCY DE JESUS MARTINEZ PAMPLONA	N/A	Auto rechaza demanda	20/09/2022		
05001400302020220086000	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	ANDRES FELIPE MUÑOZ SIERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/09/2022		

ESTADO No. 044		Fecha Estado: 21/09/2022				Página: 4	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220086600	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	GONZALO GUZMAN FERRO	Auto inadmite demanda	20/09/2022		
05001400302020220087200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	FELIX ANTONIO MEJIA LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/09/2022		
05001400302020220087700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	LUISA FERNANDA VELEZ SALDARRIAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/09/2022		
05001400302020220088400	Ejecutivo Singular	PRODUCTOS MEDICOS DE COLOMBIA PROMEC SAS	COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE SALUD COOPSANA I.P.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	20/09/2022		
05001400302020220088800	Ejecutivo Singular	RAMIRO DE JESUS OSSA MUÑOZ	REPARACIONES Y CARROCERIA SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	20/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Cotrafa Cooperativa Financiera
DEMANDADO	María Yorlen Colorado, María Isabel Isaza Muñoz y Jesús Alfonso Álvarez Restrepo
RADICADO	No. 05001 40 03 020 2000 00949 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Cotrafa Cooperativa Financiera** en contra de **María Yorlen Colorado, María Isabel Isaza Muñoz y Jesús Alfonso Álvarez Restrepo**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUCIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Sergio Alberto Aguilar Rodríguez
	No. 05001 40 03 020 2019 00015 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Banco de Occidente S.A.** en contra de **Sergio Alberto Aguilar Rodríguez**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUCIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Mauricio Alexander Barrera Cardona
DEMANDADO	Carlos Arled Chavarría Arango
	No. 05001 40 03 020 2019 00105 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Mauricio Alexander Barrera Cardona** en contra de **Carlos Arled Chavarría Arango**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUCIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín diecinueve de septiembre del 2022, señora Juez le informo que este expediente ha permanecido en la secretaría del despacho con una inactividad desde el 3 de febrero del 2021, esto es la renuncia de poder de la parte demandante; por lo que existe un desinterés por la parte demandante y se dan los presupuestos del artículo 317 del C. General del Proceso.

GUSTAVO MORA CARDONA

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Solicitante	WALTER ADOLFO PINEDA SOTO
Solicitado	SI SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 0399 00
Decisión	Desistimiento de la demanda

La norma del Art. 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor: “ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna

actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por estar cumplidos los presupuestos exigidos en la norma, se ordenará terminar este proceso por desistimiento tácito conforme con lo establecido en el Art. 317, Numeral 2, el Juzgado,

RESUELVE:

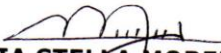
PRIMERO: Decretar la terminación del proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO cuya demandante es WALTER ADOLFO PINEDA SOTO y demandado SI SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para este proceso, previo pago del arancel judicial, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante una eventual nueva solicitud. Hágase entrega de los mismos a la parte solicitante.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **44** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de septiembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín diecinueve de septiembre del 2022, señora Juez le informo que este expediente ha permanecido en la secretaría del despacho con una inactividad desde el 20 de enero del 2020, esto es la no perfección de la medida cautelar y la parte interesada no ha notificado a la parte demandada desde esta fecha; por lo que existe un desinterés por la parte demandante y se dan los presupuestos del artículo 317 del C. General del Proceso.

GUSTAVO MORA CARDONA

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	JUAN CARLOS BOLÍVAR GUTIÉRREZ
Demandado	ALVARO CARVAJAL VILLEGAS
Radicado	050014003020 020 2019 00943 00
Decisión	Decreta desistimiento tácito

La norma del Art. 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor: “ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna

actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por estar cumplidos los presupuestos exigidos en la norma, se ordenará terminar este proceso por desistimiento tácito conforme con lo establecido en el Art. 317, Numeral 2, el Juzgado,

RESUELVE:

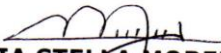
PRIMERO: Decretar la terminación del proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO cuya demandante es JUAN CARLOS BOLÍVAR GUTIÉRREZ y demandado ALVARO CARVAJAL VILLEGAS.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para este proceso, previo pago del arancel judicial, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante una eventual nueva solicitud. Hágase entrega de los mismos a la parte solicitante.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **44** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de septiembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Asociación de Consumidores de Medellín y Área Metropolitana del Valle de Aburra
DEMANDADO	Janwillem Martijn Van Calcar
	No. 05001 40 03 020 2019 00973 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: **“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Asociación de Consumidores de Medellín y Área Metropolitana del Valle de Aburra** en contra de **Janwillem Martijn Van Calcar**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Diego León Corre
DEMANDADO	Jorge David Chávez Mestra
	No. 05001 40 03 020 2019 00979 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Diego León Corre** en contra de **Jorge David Chávez Mestra**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUCIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Hogar & Moda S.A.S.
DEMANDADO	Julián Mauricio García González
	No. 05001 40 03 020 2019 01007 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Hogar & Moda S.A.S.** en contra de **Julián Mauricio García González**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUCIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	María Victoria Álvarez Hernández
DEMANDADO	Juan Manuel Rodríguez Román
	No. 05001 40 03 020 2019 01031 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: *“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **María Victoria Álvarez Hernández** en contra de **Juan Manuel Rodríguez Román**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUCIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	José Daniel Cardona Flórez
DEMANDADO	Nancy Del Socorro García Ballesteros
	No. 05001 40 03 020 2019 01056 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **José Daniel Cardona Flórez** en contra de **Nancy Del Socorro García Ballesteros**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUCIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Agrosemillas S.A.S.
DEMANDADO	Polytubos Solution Limitada
	No. 05001 40 03 020 2019 01119 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Agrosemillas S.A.S.** en contra de **Polytubos Solution Limitada**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUCIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	<i>SUCESIÓN</i>
Solicitantes	<i>MARÍA CONCEPCIÓN PALACIO RODRÍGUEZ Y OTRAS.</i>
Causante	<i>MARIA GRACIELA RODRÍGUEZ DE PALACIO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0042 00
Decisión	Fija fecha de inventarios y avalúos

La parte interesada en la sucesión indica lo siguiente:

Cumplidos los trámites pertinentes del emplazamiento de herederos determinados e indeterminados, solicito al despacho que teniendo en cuenta en relación de la masa sucesoral, se decrete la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.

No obstante, ante la unanimidad de la voluntad de los herederos para el consenso del trámite pertinente, salvo mejor criterio la masa sucesoral ya se encuentra inventariada y evaluada por todos los herederos; en consecuencia de compartir criterio el señor Juez, solicito de manera respetuosa, se ordene la designación de partidor a fin de poder dar trámite a la actuación procesal siguiente, y culminar con el proceso de adjudicación.

Estudiada la presente demanda y como la parte interesada solicita se fije fecha de inventarios y avalúos y efectivamente se hizo la publicación y no se constata que no han llegado al proceso nuevos herederos.

Por lo que procede esta agencia judicial a fijar como fecha de audiencia virtual de los inventarios y avalúos, diligencia que se realizará de manera virtual el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las (9 P.M.).

En lo que tiene que ver con la solicitud de obviar la diligencia de inventarios y avalúos por no haber controversia en esta sucesión, no es de recibo teniendo en cuenta que cada etapa de los procesos debe ser debidamente tramitada y ejecutada para evitar nulidades procesales.

Una vez se realice la diligencia de inventarios y avalúos procederá con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **44** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de septiembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00374 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.500.000.00.
TOTAL	\$2.500.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Carlos Mario Parra Zapata
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00374 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de septiembre 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Carlos Mario Parra Zapata
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00374 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Carlos Mario Parra Zapata**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **18 mayo el año 2021**, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos indicadas en dicha providencia.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Carlos Mario Parra Zapata**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$28.162.898.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré suscrito 20/01/2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **20 de julio del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma, momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de septiembre 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





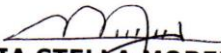
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>SUCESIÓN</i>
Solicitantes	<i>DULCEMARÍA CANO MEJÍA</i>
Causante	<i>HÉCTOR DE JESÚS CANO CORREA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 1084 00
Decisión	Admite sucesión

La parte interesada en la sucesión indica que la última actuación registrada en la historia del proceso no corresponde a esta causa y que en relación con el trámite de este proceso, le rogamos al despacho a la mayor brevedad posible fijar la fecha de inventarios y avalúos dado el tiempo que ha transcurrido desde el emplazamiento a los indeterminados.

Se le indica a la parte interesada que a la fecha no aparece la constancia de publicación del edicto, por lo que antes de fijar la fecha de inventarios y avalúos solicitada de be hacer publicación del edicto, en este tipo de procesos se debe hacer publicación del edicto y a la fecha no aparece la constancia de dicha publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **44** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de septiembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	I.P.S. Óptica Visión Astral S.A.S. y Álvaro Ramírez Orrego
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01170-00
Síntesis	Ordena Requerir parte demandante

Se agrega al expediente digital el pronunciamiento emitido por parte de la ejecutante (Folio 12, del expediente digital).

De otro lado, y en atención a las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte ejecutada, por medio de la cual peticiona la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y, además aporta copia las colillas de consignación por valor de \$6.640.000 y \$8.150.000, al igual que allega certificado de paz y salvo emitido por la entidad Banco Davivienda S.A., que dan cuenta que la parte ejecutada se encuentra al día con las cuotas de la obligación N°7103030200324034, es por lo que este despacho ordena requerir a la parte demandante, a fin de que se pronuncie al respecto, indicando si a la fecha los hoy ejecutados adeudan rubro alguno a dicha entidad o si por el contrario estos se encuentran al día con las obligaciones que aquí se ejecutan, aportando las respectivas certificaciones bancarias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de septiembre 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01275 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.700.000.00.
TOTAL	\$3.700.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO	Diana carolina Gómez Gómez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01275 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de septiembre 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO	Diana carolina Gómez Gómez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01275 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** en contra de la señora **Diana carolina Gómez Gómez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **24 enero el año 2022**, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos indicadas en dicha providencia.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** en contra de la señora **Diana carolina Gómez Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$64.092.298.), por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **28 de Octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$6.102.159.)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.700.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de septiembre 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020-2022-00181 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.000.000.oo.
TOTAL	\$2.000.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Seguros Generales Suramericana S.A.
DEMANDADO	Julián Esteban Rozo Nieto y Noralba Nieto Galeano
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00181 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de septiembre 2022, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Seguros Generales Suramericana S.A.
DEMANDADO	Julián Esteban Rozo Nieto y Noralba Nieto Galeano
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00181 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto las partes resistentes no se opusieron a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

Seguros Generales Suramericana S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de **Julián Esteban Rozo Nieto y Noralba Nieto Galeano**, solicitando la ejecución por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Entramos en primer lugar, al estudio de los presupuestos procesales necesarios para que el proceso tenga validez formal y cuya ausencia no permite al Juez recabar un auto de esta índole, como son: demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, sin que hasta el momento se avizore causal que invalide lo aquí actuado.

CONSIDERACIONES

Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto las partes ejecutadas no presentó excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

Estimaciones vinculadas al caso concreto

Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Caso en concreto. El objeto actual del proceso ejecutivo es que se libre ejecución por concepto de cánones de arrendamiento a favor de **Seguros Generales**

Suramericana S.A., en contra de **Julián Esteban Rozo Nieto y Noralba Nieto Galeano**, por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago.

El 17 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida, ordenando además la notificación a los ejecutados en los términos de los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

Así las cosas, los demandados fueron notificados en debida forma del auto que libró orden de apremio en su contra, no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar la demanda, no se opusieron a las pretensiones ni presentaron excepciones contra las mismas.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión, pues sumado a ello se tiene que la demandante presentó título ejecutivo consistente en contrato de arrendamiento de vivienda urbana, firmado por los demandados y las respectivas cuentas de servicios los cual tienen la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del G.P.C., de la misma forma los documentos base de ejecución son documentos auténticos, teniendo en cuenta que la parte pasiva no tachó ni demostró falsedad del mismo.

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Seguros Generales Suramericana S.A.**, en contra de **Julián Esteban Rozo Nieto y Noralba Nieto Galeano**, por las siguientes sumas de dinero:

- ❖ Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$79.450.)**, correspondiente al saldo Canon Arrendamiento del mes de **enero del año 2020**, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación, desde el día **20 de enero del año 2020**.
- ❖ **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$14.448.000.00.)**, por concepto de **CATORCE (14) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020; enero, febrero y marzo el año 2021; a razón de UN MILLON TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$1.032.000.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir del día en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(19 de febrero, 19 de marzo, 21 de abril, 28 de mayo, 18 de junio, 21 de julio, 20 de agosto, 18 de septiembre, 20 de octubre, 19 de noviembre y 21 de diciembre del año 2020; 12 de enero, 25 de febrero y 11 de marzo del año 2021)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- ❖ **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/L (\$6.426.000.00.)**, por concepto de **SEIS (06) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2021; a razón de UN MILLON SETENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$1.071.000.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir del día en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(12 de abril, 11 de mayo, 10 de junio, 13 de julio, 11 de agosto y 10 de septiembre del año 2021)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- ❖ cada uno de los cánones, **(04 de abril del año 2021)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00252 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$50.000.00.
TOTAL	\$50.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito en liquidación
DEMANDADO	José Eduardo Cueto Prasca
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00252 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de septiembre 2022, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito en liquidación
DEMANDADO	José Eduardo Cueto Prasca
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00252 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito en liquidación** en contra del señor **José Eduardo Cueto Prasca**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **05 mayo el año 2022**, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos indicadas en dicha providencia.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito en liquidación.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito en liquidación** en contra del señor **José**

Eduardo Cueto Prasca, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS ML (\$318.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré** informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$50.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de septiembre 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Col-Llantas S.A.S.
Demandado	Importadora De Llantas Durango S.A.S. y Edwin Raúl Moreno Durango
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00317 00
Síntesis	Accede al levantamiento de medida cautelar

En razón al escrito adosado por la parte ejecutada, además de que fue allegado al presente proceso la póliza judicial No. M100099540 de la Compañía Seguros Mundial S.A., la cual fue otorgada bajo los parámetros del artículo 602 del Código General del Proceso, se accede a lo solicitado, para tal efecto, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias y se ordena expedir los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de septiembre 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00363 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.500.000.00.
TOTAL	\$3.500.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco Caja Social S.A.
DEMANDADO	Luis Alberto Tangarife Piedrahita
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00363- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de septiembre 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco Caja Social S.A.
DEMANDADO	Luis Alberto Tangarife Piedrahita
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00363 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el **Banco Caja Social S.A.** en contra del señor **Luis Alberto Tangarife Piedrahita**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **12 mayo el año 2022**, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos indicadas en dicha providencia.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco Caja Social S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco Caja Social S.A.** en contra

del señor **Luis Alberto Tangarife Piedrahita**, por las siguientes sumas de dinero:

 **CINCUENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS M/L (\$51.095.376.11.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de septiembre 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Solicitante	<i>CARLOS ARTURO GARCÍA Y OTROS.</i>
Solicitado	<i>NELSON GARCÍA POSADA Y OTRO.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00437 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el Juzgado y la oficina de Instrumentos Públicos aportó el certificado de libertad de 20 años exigidos en la norma y como la demanda cumple con todas las exigencias de ley por lo que procede esta agencia judicial a admitir proceso con pretensión de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por CARLOS ARTURO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71,683,101, CARLOS EMILIO RUIZ MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8,287,163 Y LEONOR CAICEDO INESTROSA, identificada con la cédula de ciudadanía número 39,753,767 en **contra** de NELSON GARCÍA POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8,741,076 Y ELIX DEL CARMEN MARULANDA HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43,526,521 y los QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR. Sobre el inmueble segregado de uno de mayor extensión cuya nomenclatura e la calle 76 Nro. 41-29 interior 129 de la ciudad de Medellín barrio Manrique de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-194776 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 375, 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por CARLOS ARTURO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71,683,101, CARLOS EMILIO RUIZ MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8,287,163 Y LEONOR CAICEDO INESTROSA, identificada con la cédula de ciudadanía número 39,753,767 en **contra** de NELSON GARCÍA POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8,741,076 Y ELIX DEL CARMEN MARULANDA HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43,526,521 y los QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR. Sobre el inmueble segregado de uno de mayor extensión cuya nomenclatura e la calle 76 Nro. 41-29 interior 129 de la ciudad de Medellín barrio Manrique de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-194776 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Segundo: Se ordena oficiar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (Ant.), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a la Unidad de Cartografía Secretaría de Gestión y contrato territorial del Municipio de Medellín, para que si lo consideren pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Tercero: Se ordena la inscripción de la demanda del inmueble objeto de este proceso y se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

Cuarto: Se ordena el emplazamiento de los QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.

Para el efecto se ordena se ingrese al Registro Nacional de Emplazados (TYBA), de conformidad con la ley 2213 del 2022. Vencido el término si no hay comparecientes se procederá a nombrar curador Adlitem.

Quinto: El demandante deberá dar cumplimiento con el artículo 375 numeral 7 del C.G.P. en los términos precisos con respecto a la instalación de la valla.

Sexto: Se ordena inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la calle 72 Nro. 39-14 barrio Manrique de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-194776 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Séptimo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P

Octavo: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Noveno: Se le reconoce personería jurídica a la doctora MARÍA DELFINA LÓPEZ SOLER, identificada con la tarjeta profesional número 241,578 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **44** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de septiembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D

ASUNTO: CONSIGNACIÓN SUMAS DE DINERO AUDIENCIA PROFERIDA EN SEPTIEMBRE 8 DE 2022;

DEMANDADO: PROVICRÉDITO SAS.
DEMANDANTE: JORGE MAURICIO LÓPEZ RIOS.

Radicado: 05001400302020220049900

Ref. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

LEONEL CANIZALES OVALLE, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de representante legal de PROVICREDITO S.A.S, con NIT 800.009.633-5, informo al juzgado la consignación realizada el día 16 de septiembre de 2022, en el banco agrario mediante cheque de gerencia nº 57305-3, por valor de \$ 29.956.616, dando cumplimiento a la sentencia proferida el día 08 de septiembre de 2022, en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

SENTENCIA	VALOR	RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DE HONORARIOS (10%)	TOTAL
LUCRO CESANTE POR HONORARIOS	14.400.000	1.440.000	12.960.000
CLAUSULA PENAL POR HONORARIOS	13.800.000	1.380.000	12.420.000
DAÑO EMERGENTE	2.576.616	NO HAY	2.576.616
AGENCIAS EN DERECHO	2.000.000	NO HAY	2.000.000
TOTALES	32.776.616	2.820.000	29.956.616

Las retenciones en la fuente se consignarán a nombre de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES en el mes siguiente, con la presentación de la declaración de retención del mes de septiembre; y posteriormente se expedirá el certificado de retención en la fuente en la fecha indicada por las normas tributarias.

A este memorial adjunto constancia de la consignación en el Banco Agrario.

Dado que dimos cumplimiento a la sentencia proferida el día 8 de septiembre de 2022, solicito la terminación y archivo del proceso.

Atentamente,

LEONEL CANIZALES OVALLE
CC. 2.971.532

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2022 09 16			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 1323 CARACAS		NÚMERO DE OPERACIÓN 261980228	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 050017041020
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado 20 SUP/Monipalmes				NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 05001400302020220044900		
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☒ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUIP		NÚMERO 71.737.892	PRIMER APELLIDO LOPEZ		SEGUNDO APELLIDO RIOS	NOMBRES Jorge Mauricio
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☐ C.C. 3. ☒ NIT. 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUIP		NÚMERO 800.009.633-5	PRIMER APELLIDO PROUPE		SEGUNDO APELLIDO LITO	NOMBRES SAS
CONCEPTO ☒ 1. DEPÓSITOS JUDICIALES ☐ 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ☐ 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ☐ 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) ☐ 5. PRESTACIONES SOCIALES ☐ 6. CUOTA ALIMENTARIA ☐ 7. ARANCEL JUDICIAL ☐ 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS						
DESCRIPCIÓN: pago obligación ordenado por juez en fallo						
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1) \$ 29.956.616		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE PROUPE LITO SAS			C.C. O NIT No 800.009.633-5	TELÉFONO 411 4711		
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO						
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 29.956.616 ☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☒ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE 03 ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No. CUENTA						
COMISIONES (2) \$ ☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE IVA (3) \$ ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No. CUENTA						
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 29.956.616			NOMBRE DEL SOLICITANTE PROUPE LITO SAS C.C.No. 800.009.633-5			

COPIA CONSIGNANTE -
 OPERACIÓN 1323 - CENTRO DE DEPOSITOS JUDICIALES
 Fecha: 16/09/2022
 Transacción: DEPÓSITO EFECTIVO
 Valor:
 Operación: 261980228
 Nombre: PROUPE LITO SAS
 VALOR O SUMA Y FIRMAS
 DEL CASERO



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Sumario
DTE Provedito S.A.S
DDO: Jorge Mauricio Lopez Rios
RDO- 050014003020-**2022 0449**-00
REF. Pone en Conocimien to

La parte demandada allega constancia de haber consignado la suma a que fue condenada en sentencia emitida por este despacho.

Se le pone en conocimiento de la parte demandada la consignación por la suma de \$ 29.956.616, a fin de que manifieste al respecto.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **041** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 SEPTIEMBRE DE 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRESCRIPCION HIPOTECA
DTE JESUS ANTONIO ZABALA PELAEZ
DDO: EDUARDO ROBERTO MESA PABON y OTROS
RDO- 050014003020-**2022 0493**-00
REF. NOMBRA CURADOR

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **JULIA PABON DE MESA con C.C. nro. 21.342.407**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, Procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem,

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como **curador ad litem (defensor de oficio a los terceros interesados)**.

Como tal se nombre a la abogada: Dra. GLADYS RICO PEREZ, quien se localiza en la CRA 54 Nro. 40-A 23 OF. 811 Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel 2325304, cel 3103836350.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.**

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. indica *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”*. (Negrillas no originales). A pesar de lo anterior, el juzgado fijara **gastos de curaduría**, se fija la suma de **\$350.000-**, serán a cargo del demandante, los cuales serán cancelados directamente al auxiliar de la justicia o a la cuenta judicial 050012041020 del Banco Agrario de Colombia, lo anterior a costa de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **044** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 SEPTIEMBRE DE 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Prendario de mínima Cuantía
Demandante	Banco Coomeva S.A. “Bancoomeva”.
Demandado	Luis Fernando Lalinde Ríos
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00511 00
Asunto	Suspende proceso, tiene notificado por conducta concluyente y levanta medida cautelar

Mediante memorial radicado el 19 de septiembre del año en curso, el doctor **Juan Camilo Saldarriaga Cano**, abogado del demandante, conjuntamente con el demandado, solicitaron al Despacho **tener notificado por conducta concluyente** al citado demandado, del auto de fecha **03 de junio de 2022**, por medio del cual se libró mandamiento de pago, así, como el que corrigió la precitada providencia el día **05 septiembre del hog año**, así mismo solicitaron la **Suspensión del Proceso por el término de cuatro (04) meses y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares**.

Es así, que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, y por resultar procedente en términos de lo establecido en el artículo 301 y el numeral 1° del Art. 161° del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la Suspensión del Proceso **desde el 19 de septiembre del año 2022, hasta el día 19 de enero del año 2023**, en los términos solicitados por las partes.

SEGUNDO: Tener Notificado por conducta concluyente al demandado el señor **Luis Fernando Lalinde Ríos**, de la providencia adiada el **03 de junio de 2022**, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra, así, como el auto que corrigió la precitada providencia el día **05 septiembre del hog año**.

TERCERO: Expídanse los respectivos oficios, comunicando el concerniente levantamiento de las cautelas.

CUARTO: Vencido el anterior término, y si no existe manifestación de las partes se continuará con la etapa subsiguiente, toda vez que la parte fue notificada y no presento ningún tipo de excepción.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de septiembre 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

República de Colombia



SNR



En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Veintiseis (26) del Círculo de Medellín, compareció: IRENE POVEDA AGUDELO, identificado con Cédula de Ciudadanía / MUIP 1128282190, presentó el documento dirigido a JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



y1lkvdo6o7md
19/09/2022 - 10:22:22



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LELIA ABIOLA RIOS CIFUENTES

Notario Veintiseis (26) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: y1lkvdo6o7md

Medellín, 19 de septiembre de 2.022

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ciudad

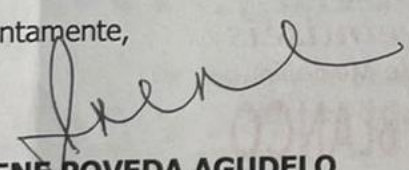


REFERENCIA:	PODER
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	GYOVANNY CARDONA GIRALDO
DEMANDADA:	NOZA S.A.S.
RADICADO:	2022 - 537

Irene Poveda Agudelo, mujer, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.282.190, en mi calidad de representante legal de **NOZA S.A.S.**, sociedad comercial, domiciliada en Medellín, identificada con NIT. 901.381.473-2, **CONFIERO** poder especial amplio y suficiente al doctor **ANDRÉS BOLAÑOS SÁNCHEZ**, varón, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en Medellín, identificado como aparece al pie de su firma, para que represente los intereses de la sociedad a la que represento en el caso de la referencia.

El apoderado queda facultado para conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir este poder, para tachar de falsos los documentos presentados y oponerse a las tachas de falsedad, así como para adelantar toda la gestión que estime conveniente para la defensa de los intereses que se le confían.

Atentamente,


IRENE POVEDA AGUDELO
C.C. No. 1.128.282.190
REPRESENTANTE LEGAL DE NOZA S.A.S.

Acepto,

ANDRÉS BOLAÑOS SÁNCHEZ
C.C. No. 1.037.630.034
T.P. No. 262.022 C.S.J.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Resolución de Contrato Verbal Sumario
Dte Gyovany Cardona Giraldo
Ddo: Noza S.A.S
RADICADO: 050014003020-**2022 537** 00.
Ref. Reconoce Personería

Conforme el poder otorgado por Irene Poveda Agudelo en calidad de representante legal de la sociedad **NOZA S.A.S**, se reconoce Personería para actuar en el proceso al Dr ANDRES BOLAÑOS SANCHEZ con TP 262.022 del C.S. de la J, para representar los intereses de la sociedad demandada.

La sociedad demandada NOZA S.A.S fue notificada por correo electrónico recibido el pasado 12 de septiembre del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 044 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	<i>RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</i>
Demandante	<i>NATALIA GRISALES HENAO</i>
Demandada	<i>BLANCA CECILIA MEJÍA MONTOYA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0585 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos y como la demanda cumple con las exigencias legales art. 384 del C.G.P., y ley 820 del 2003 procede esta agencia judicial a admitir la demanda de restitución de inmueble de vivienda urbana instaurada por NATALIA GRISALES HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.157.377, arrendadora en **contra** de BLANCA CECILIA MEJÍA MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.528.420; por la causal de la prohibición de cesión o subarriendo, inmueble ubicado en la calle 51 Nro. 78 A -77 de Medellín. Por las causales de prohibición de cesión o subarriendo, la destinación diferente que se le está dando al inmueble, pago en fechas diferentes a las pactadas y en cuotas.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado con destinación de vivienda urbana instaurada por NATALIA GRISALES HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.157.377, arrendadora en **contra** de BLANCA CECILIA MEJÍA MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.528.420; por la causal de la prohibición de cesión o subarriendo, inmueble ubicado en la calle 51 Nro. 78 A -77 de Medellín. Por las causales de prohibición de cesión o subarriendo, la

destinación diferente que se le está dando al inmueble, pago en fechas diferentes a las pactadas y en cuotas.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Se ordena la notificación personal de la demandada conforme con el artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del 2020

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor BAIRO HERNÁN GARCÍA, identificado con la tarjeta profesional número 130.785 del C.S.J. conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **44** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de septiembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	<i>RESTITUCIÓN</i>
Demandante	<i>ALEXANDRA VILLA ARANGO</i>
Demandado	<i>GLORIA NELCY SERNA RESTREPO Y OTROS. .</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00747 00
Decisión	Seguirá Inadmitida la demanda

La parte actora cumple con los requisitos exigidos, sin embargo, se considera que no se dió cumplimiento a lo exigido en la norma primero se debe intentar la notificación en el inmueble objeto de restitución y luego en el domicilio de los demandados.

Por lo que la parte adecuará la demanda en este sentido.

Revisadas las pretensiones de la demanda se están cobrando cánones de arrendamiento y servicios públicos, clausula penal y otros, pretensiones que están mal acumuladas.

La parte actora adecuará las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo querido. Toda vez que si pretende la restitución no es viable el cobro de sumas de dineros.

La parte actora adecuará las pretensiones de la demanda.

La parte actora solicita inspección provisional basada en el artículo 8 del artículo 384 y no justifica esta solicitud.

Tal solicitud debe ser debidamente justificada para el despacho previo a decretarla estudiar la procedencia o no de la misma.

La parte demandante deberá justificar ampliamente esta solicitud.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo para que cumpla estos requisitos. (artículo 82, 90 y 384 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **44** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de septiembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>JAVIER DE JESÚS PUERTA TABORDA</i>
Demandado	<i>ELIANA PATRICIA LÓPEZ FIGUEROA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00768 00
Decisión	Inadmite demanda

Mediante auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

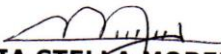
Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **44** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de septiembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	<i>AMPARO DE POBREZA</i>
Solicitante	<i>NANCY DE JESÚS MARTÍNEZ PAMPLONA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00777 00
Decisión	Rechaza extraproceso

Mediante auto del primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la solicitud extraproceso y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

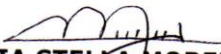
Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud extraproceso por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **44** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de septiembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Itau Banco Corpbanca
Demandado	Andrés Felipe Muñoz Sierra
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00860- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Itau Banco Corpbanca** en contra de la señora **Andrés Felipe Muñoz Sierra**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚦 **OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$84.897.315.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el **14 abril de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Luz Marina Moreno Ramírez** con **T.P.49.725. del C. S. J**, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado	Gonzalo Guzmán Ferro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00866- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de especificar desde que fecha y hasta cuando fueron liquidados los intereses corrientes y moratorios, descritos estos, en el numeral segundo y tercero del acápite de pretensiones.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.; por tal razón precisará, en los hechos las nociones prescritas en las pretensiones.*

TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Informara porque pretende el cobro de intereses corrientes, si los mismos no fueron pactados en el respectivo título.

QUINTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Félix Antonio Mejía López
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00872- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Banco de Bogotá S.A.** en contra de la señora **Félix Antonio Mejía López**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚦 **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$27.491.330.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el **10 agosto de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

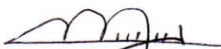
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al la Dra. **Gloria Pimienta Pérez** con **T.P.54.970.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado	Luisa Fernanda Vélez Saldarriaga
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00877- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** en contra de la señora **Luisa Fernanda Vélez Saldarriaga**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚦 **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$3.347.814.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare informado en la demanda, más los intereses moratorios, **bajo la modalidad de consumo**, sobre el anterior capital, causados desde el **28 octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Camilo Andrés Riaño Santoyo** con **T.P. 185.918.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Productos Médicos De Colombia Promec S.A.S.
DEMNADADO	Cooperativa Antioqueña De Salud - Coopsana I.P.S.
RADICADO	N° 05001 40 03 020 2022 00884 00
DECISION	Deniega mandamiento

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que es necesario denegar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones:

El artículo 774 del Código de Comercio modificado por el art. 3° de la ley 1231 de 2008 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

En el asunto que se analiza, se observa que las facturas que obran en el expediente carecen de la firma de recibido, y de la fecha de recibido de la misma, de que trata el numeral 2º del Art. 774 transcrito líneas arriba, que para el caso de las facturas corresponde al receptor de dicha factura.

De la normatividad traída en precedencia, necesario es concluir que la factura aportada como título base de la presente ejecución, la cual se pretende hacer valer como título valor, no tiene la virtualidad de regirse como tal, por no reunir

los requisitos taxativamente contemplados para la factura cambiaria de compraventa de que trata el artículo, 774 del Código de Comercio.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago impetrado por **Productos Médicos De Colombia Promec S.A.S.** en contra de **Cooperativa Antioqueña De Salud - Coopsana I.P.S.**, por las razones que se acaban de indicar.

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Ramiro De Jesús Ossa Muñoz
Demandado	Jaime Alexis Bayona Mazo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00888- 00
Síntesis	Niega Mandamiento de Pago

La parte demandante el señor **Ramiro De Jesús Ossa Muñoz**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva Singular de menor Cuantía en contra del señor **Jaime Alexis Bayona Mazo**, allegando como título “Contrato de Acuerdo de Voluntades”.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Analizada la demanda de la referencia a fin de proveer sobre su admisión, se advierten en ella algunas irregularidades que implican negar mandamiento, como pasará a analizarse:

El Art. 430 del C. G. del P., que al comienzo se dijo que sería la guía del examen propuesto, es del siguiente tenor: **“MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.*”(La cursiva es del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422 del C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Así pues, se concluye de lo anterior, que, del documento aportado, no surge la obligación que se quiere hacer efectiva, con el carácter de expresa, clara y **exigible** según la clara exigencia del Art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular debemos tener presente lo que desde antaño viene repitiendo la jurisprudencia y la doctrina, explicando así estas exigencias que la ley consagra para el título ejecutivo:

“LA EXIGIBILIDAD” obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma **por no estar pendiente de un plazo o condición.**” (La subraya, negrilla y cursiva es nuestra).

Pues analizado el caso en concreto, para que quien suscribe pueda ordenar al demandado que cumpla con la obligación en la forma pretendida, es decir, para que se pueda librar la orden de apremio, el documento que supla las exigencias del Art.430, debe contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que en éste caso no ocurre, porque el actor para poder ejecutar las obligaciones a cargo de la demandada, **debe comprobar previamente que ha cumplido con las suyas**, atendiendo el postulado “nemo auditur propiam turpitudinem allegans”(nadie puede valerse de su propia torpeza), y si la prueba del cumplimiento del demandante es necesaria para intentar una acción de resolución o cumplimiento, con mayor razón lo es, para darle trámite a la pretensión ejecutiva.

Así, se tiene que lo aquí solicitado consiste en que el señor **Jaime Alexis Bayona Mazo**, proceda a efectuar una obligación, no obstante, hallarse inmerso el cumplimiento de una serie de obligaciones contenidas en diverso clausulados del “Contrato de Acuerdo de Voluntades”, tal como se imprime en dicho contrato, del cual se infiere reciprocas obligaciones pendientes de plazos determinados, y que demandan el cumplimiento reciproco de ambas partes, además, es pertinente anotar que para que se predique la exigibilidad del documento allegado y preste mérito ejecutivo, no basta que una de las partes (la que pretende su cumplimiento) asevere que estuvo dispuesta a cumplir, sino que es necesario que demuestre que se allanó a cumplir lo debido, acatando los requerimientos legales o convencionales necesarios para poder materializar lo mismo.

En dicha línea argumentativa, el título aportado no presta mérito ejecutivo si se tiene presente que el ejecutante no aportó prueba de que cumplió o se allanó a cumplir con sus obligaciones, además, se halla inmerso en el contrato una serie de obligaciones pendientes de plazo y condiciones reciprocas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por el señor **Ramiro De Jesús Ossa Muñoz**, en contra del señor **Jaime Alexis Bayona Mazo**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

